

pnm Puento Alto, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:



Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados éstos conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados a fojas 1 y que el denunciante don **Patricio Orlando Flores Rodríguez**, empleado, Cédula de Identidad N°15.361.988-3, domiciliado en calle Luis Matte Larraín N°802, villa Los Productores 2, comuna de Puento Alto, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar los hechos esenciales expuestos en su denuncia de fojas 1 y, con ello, la eventual responsabilidad que le atribuye a la denunciada **"DERCOCENTER S.A."**, con domicilio en avenida Camilo Henríquez N°3296, local 121, Mall Tobalaba, comuna de Puento Alto;

Que, a fojas 3, compareció el denunciante don Patricio Orlando Flores Rodríguez, ya individualizado, quien expuso que el día 2 de diciembre de 2015, en circunstancias que compró una camioneta en el establecimiento comercial "DERCOCENTER S.A.", ubicado en avenida Camilo Henríquez N°3296, local 121, Mall Tobalaba, comuna de Puento Alto, la que posteriormente presentó problemas de dirección y en el panel frontal y un fuerte olor a bencina, motivo por el cual ingresó al servicio técnico, siendo entregada por el taller, pero dos días después surgieron las mismas fallas, siendo nuevamente ingresada a taller, con fecha 18 de enero de 2016 y desde esa fecha se encuentra en el lugar, ya que le informaron que es necesario un repuesto que demora 2 meses en llegar, por lo que realizó una denuncia al SERNAC y, luego a este tribunal;

Que, a fojas 5, se tuvo por evacuada la citación del representante legal de "DERCOCENTER S.A.", en su rebeldía;

Que, a fojas 6, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de las partes, quedando los autos para resolver;

Que el artículo 23 de la ley 19.496 dispone que "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*";

Que con el mérito de autos, apreciados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y que la parte denunciante, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia, en particular en cuanto a que la camioneta adquirida hubiese presentado alguna falla o que la empresa denunciada se hubiese negado a su reparación y, en consecuencia, esta sentenciadora, no se ha formado plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las normas del artículo 23 de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, la denuncia de fojas 1 no podrá prosperar;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 1698 del Código Civil, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a "DERCOCENTER S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en perjuicio de don Patricio Orlando Flores Rodríguez, por las razones señaladas precedentemente.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N° 184.149-1.

Dictada por doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.